



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00273-00
DEMANDATE:	SANDRA CONSUELO TORRES CORTES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
VINCULADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **SANDRA CONSUELO TORRES CORTES**, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y la igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó la actora, que interpuso derecho de petición de interés particular, Solicitando fecha cierta de cuánto y cuando se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, además, que se le informara si hacía falta algún documento para esta indemnización, sin obtener una respuesta de fondo. Posteriormente, le contestó la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestándole "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional....", agregándole que debería hacer el trámite que efectúa el PAARI, señalando que, este trámite ya lo hizo en su momento, sin que se le expidiera certificación o constancia alguna.

Posteriormente concluyó que, interpuso un nuevo derecho de petición el 08 de julio de 2.020, Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo, sin que la accionada contestara el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

- I. *Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*
- II. *Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2020 (fl.7-8), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y se vinculó al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma, tanto a la entidad accionada como a la vinculada, (fl.10), y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informe del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS): (fl. 12-22)

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS, contestó la acción de tutela solicitando DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esa entidad y/o desvincular a Prosperidad Social.

Manifestó que, luego de verificar en la base de gestión documental DELTA, se evidenció que a la fecha no se encontró ningún registro de derecho de petición respecto a la Indemnización Administrativa.

Resaltó que la única petición que se registra fue radicada el 14 de febrero de 2018, para el cual solicitaba la accionante información respecto al reconocimiento del subsidio de vivienda y de la cual se le dio la correspondiente respuesta.

Además, resaltó que dentro del marco de competencias tanto la Unidad Administrativa especial para la atención y reparación integral de las víctimas UARIV y el DPS, son dos entidades totalmente diferentes e independientes y que la decisión acerca de la Indemnización Administrativa corresponde a una función que, luego de la transformación institucional de Acción Social, no quedó en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante. Además resaltó la inexistencia de la legitimación material en la causa por pasiva respecto de la vinculada DPS, respecto al reconocimiento de la calidad de víctima y el pago de la indemnización administrativa.

Informe de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV): (fl. 40-47)

El Representante Judicial de la UARIV, contestó la acción de tutela solicitando NEGAR las pretensiones en razón a que se ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales.

Manifestando que la accionante se encuentra actualmente incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 19978 con radicado No. 83929.

Resaltó que, en atención al derecho de petición impetrado por la accionante mediante el cual solicitó la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, emitió respuesta a la petición mediante comunicación dirigida a la accionante con radicado de Salida No. **202072019677841 de 19 de agosto de 2020** enviada a la dirección de notificación electrónica aportada por la accionante en el escrito de petición, samyconsuelo9276@gmail.com.

En atención a la presente acción constitucional y con el fin de complementar la respuesta dada a la accionante, la Unidad para las Víctimas emitió respuesta mediante comunicación con radicado de Salida No. **202072023710711 de 18 de septiembre de 2020**, enviada a la dirección de notificación electrónica aportado por la accionante en el escrito de tutela, samyconsuelo9276@gmail.com

Resaltó que para obtener una indemnización administrativa debía estar en las siguientes fases: 1. Fase de solicitud de indemnización administrativa, 2. Fase de análisis de la solicitud, 3. Fase de respuesta de fondo a la solicitud y 4. Fase de entrega de la medida de indemnización. Lo anterior informándole a la accionante en su respuesta a su derecho de petición que antes de concederle el beneficio de la indemnización administrativa, se estudiará la viabilidad y si su situación se encuentra bajo la ruta priorizada, ruta general o ruta transitoria.

En atención a la presente acción constitucional y con el fin de complementar la respuesta dada a la accionante, la Unidad para las Víctimas emitió respuesta mediante comunicación con radicado de Salida No. **202072023710711 de 18 de septiembre de 2020**, enviada a la dirección de notificación electrónica aportado por la accionante en el escrito de tutela, samyconsuelo9276@gmail.com

Resaltando que la accionante **SANDRA CONSUELO TORRES CORTES**, no acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, por lo que, en fecha **30 de junio de 2020**, la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización, del cual se concluyó que **NO es procedente** materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida a la accionante.

Dejando en claro que, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida.

Manifestó que de la Resolución N°. 04102019-103723 del 14 de diciembre de 2019, fue **notificada personalmente** a la señora SANDRA CONSUELO TORRES CORTES, el día 12 de febrero de 2020, sin que a la fecha se presentaran recursos contra la misma.

Informándole a la accionante que en cuanto a la fecha cierta de pago y la priorización de la misma debe acogerse a lo dicho anteriormente y en relación con la entrega de la **Carta Cheque** para el pago de la indemnización administrativa, se le informó que, el mismo se denomina *resolución de pago*, por tanto para la expedición se hace necesario precisar que para este tipo de actuaciones la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no expide la resolución de pago hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a la solicitud de la accionante.

Concluyo que, en atención a la solicitud de Certificación de inclusión en el RUV, la misma se remitió a la accionante, anexa a la comunicación de salida No. **202072019677841** de 19 de agosto de 2020.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede

ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

2. De la indemnización administrativa.

La indemnización administrativa, se encuentra regulada por el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, disposiciones que establecen un procedimiento especial para la solicitud de la indemnización por reparación administrativa como es el caso que nos ocupa.

Esta figura ha sido concebida como una forma de resarcir los daños y perjuicios que han tenido que soportar las víctimas de la violencia nacional, contemplándose como un complemento de la reconciliación nacional, la dignificación de las víctimas y la vinculación de éstas en programas y esquemas de inclusión social.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia del once (11) de agosto del dos mil once (2011), expediente T- 3.001.628, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló: *“En tal sentido, es preciso partir del concepto mismo que trae el decreto 1290 de 2008 sobre reparación administrativa: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente programa se adoptan las siguientes definiciones: Reparación individual administrativa. De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado. Como puede observarse, para ser beneficiario de la reparación administrativa no basta con haber sufrido un daño en el ejercicio de sus derechos fundamentales, sino que igualmente tal acción u omisión debe ser atribuible a un grupo armado al margen de la ley. Debe por tanto existir un nexo de causalidad entre el accionar de tales organizaciones delictivas y el perjuicio sufrido por la víctima. La anterior conclusión se refuerza con la simple lectura del concepto de “destinatario o beneficiario”, presente en el mismo texto normativo: Destinatarios o beneficiarios. Se consideran destinatarios o beneficiarios del presente programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley.”*

2.1. Auto 206 de 2017⁴

⁴ Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. **Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado**

La Corte Constitucional, respecto del derecho a la indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado, reconoció que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos son titulares de los derechos de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, bajo el entendido de que se trata de un conjunto de derechos inescindibles. Así mismo, en lo concerniente a la reparación, sostuvo que se trata de un derecho complejo que posee una naturaleza fundamental amparada por las normas internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de los organismos internacionales y nuestra Carta Magna.

El fundamento del deber de reparar radica en la obligación general del Estado concerniente al respeto y la garantía de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Por tanto, ante vulneraciones graves y generalizadas de derechos humanos, surge la obligación de reparar integralmente su dignidad.

A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado, no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas”. La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de las víctimas a que se refiere la ley.

Por tal razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

4. Caso en concreto

La señora **SANDRA CONSUELO TORRES CORTES**, interpuso acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa a la solicitud radicada bajo el 20201308038222 de 8 de agosto de 2020⁵, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) - Dirección de Reparación, en la cual hizo tres clases de solicitudes: 1. Solicitud para saber cuando se le hace entrega de la carta cheque; 2. De acuerdo a su proceso, se asigne fecha exacta del desembolso de estos recursos ya que se le asignó en acto administrativo el reconocimiento y pago de esos recursos; y 3. Solicita la expedición de una copia de certificación de inclusión en el RUV.

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta⁶ dada a la solicitud formulada por la señora **SANDRA CONSUELO TORRES**, en donde se pudo constatar que la entidad se pronunció respecto al derecho de petición, resaltando la accionada que en cuanto a la fecha cierta de pago y la priorización de la misma debe acogerse a lo dicho anteriormente y en relación con la entrega de la **Carta Cheque** para el pago de la indemnización administrativa, se le informó que se denomina “resolución de pago”, por tanto para la expedición se hace necesario precisar que para este tipo de actuaciones la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no expide la resolución de pago hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a la solicitud de la accionante.

Finalmente, en atención a la solicitud de Certificación de inclusión en el RUV, la misma se remitió a la accionante, anexa a la comunicación de salida No. **202072019677841 de 19 de agosto de 2020**, sin más claridad frente al resto de las peticiones de la accionante.

Pese a que la accionada le informó a la señora Sandra Torres, que mediante la Resolución N°. 04102019- 103723 del 14 de diciembre de 2019, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de**

⁵ Folios 3-4

⁶ Folio 51-56

la **Ley 387 de 1997 radicado 83929**, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de **urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega**. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, dejándole en claro que, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fuese posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método “cada año” hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida, sin indicarle la fecha exacta en la que le comunicará la información pedida por el accionante, ni se le entregó información clara frente a la petición de respecto de la **carta cheque**, pues básicamente lo que alega la accionante es que si bien la acogió por medio de la **Resolución N°. 04102019-103723 del 14 de diciembre de 2019**, (misma que fuera **notificada personalmente** a la señora SANDRA CONSUELO TORRES CORTES, el día **12 de febrero de 2020**); no se indicó con claridad las razones por las cuales no es acreedora a dicho beneficio, solamente haciéndole mención que se denominaba “resolución de pago” pero no se le indica que le hace falta a su trámite para ser o no beneficiaria a dicho recurso.

Además, se observa que la justificación por cuenta de la accionada a materializar la entrega de la indemnización administrativa se ve evidenciada

solamente a la disponibilidad presupuestal, para lo cual esto no puede ser un argumento válido, máxime que en atención al acto administrativo ya referenciado, la accionante es acreedora a la medida indemnizatoria. Lo anterior en atención a que frente a las tres solicitudes que se le puso de presente al accionando, no ha sido respondido de forma clara, o de un tiempo razonable para ser acreedora a lo pedido, y que si bien se encuentra en la etapa transitoria el trámite de la accionante, no le dan claridad frente a cuáles son los pasos para proceder a obtener un tiempo razonable para lo solicitado, pues nótese que, a la accionante no se le manifiesta de forma concreta los pasos para cumplir con el requisito faltante para adquirir la acreencia indemnizatoria, máxime que se le reconoció la medida de indemnización administrativa pero que por no acreditar una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad por cuenta de la accionante no era procedente su dicha entrega.

Este Despacho insiste que, la accionada no se debe seguir la ruta del vacío a las específicas peticiones pues la accionante cuentan con un acto administrativo que la ubica en un estatus de beneficiaria pero que, por no acreditar una situación de vulneración extrema, no es posible la entrega, máxime cuando el argumento inconstante es además, el impedimento presupuestal.

No existe claridad para dos de las tres peticiones de la aquí accionante, y el accionando no se puede enfocar en una de las solicitudes “ indemnización administrativa”, debiéndole vislumbrar a la accionante cuales son las situaciones para que quede establecida las situaciones de vulnerabilidad, que le hace falta para acogerse a dicho beneficio, máxime cuando en dicho acto administrativo⁷ de forma clara se le resaltó a la accionante el porcentaje y la distribución al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante por desplazamiento forzado así:

⁷ Folio 73

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:				
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
WILLIAM STIVEN TORRES CORTES	CECULA DE CIUDADANÍA	118734616	HUO(A)	25.00%
KAREN JULIETH TORRES CORTES	CECULA DE CIUDADANÍA	1188711876	HUO(A)	25.00%
GINA MARCELA CASTRO TORRES	CECULA DE CIUDADANÍA	118488786	HUO(A)	25.00%
SANDRA CONSUELO TORRES CORTES	CECULA DE CIUDADANÍA	2888876	JEFE(A) DE HOGAR	25.00%
Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa				
*Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...].				
Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 27 SMLMV.				

Dejando en claro así que la aquí accionante cumple con un papel como jefe de hogar de tres hijos.

Razones por las cuales éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, pues tal como lo ordena la Jurisprudencia Constitucional, *“la entidad accionada deberá indicar el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición”*, ya que al no indicarla, se deja abierta la posibilidad de que se haga no solo en un plazo indefinido sino también incompleto, vulnerando así el derecho fundamental de la demandante.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, y para tal fin, se ordenará al Representante Legal de la **UNIDAD ADINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, dar respuesta clara, concreta, completa y de fondo a la solicitud formulada el 08 de agosto de 2020, que se relaciona únicamente a estas dos peticiones, a saber: 1. Indique fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la carta cheque y en atención a ser acreedora según la Resolución No. 04102019-103723 del 14 de diciembre de 2019; 2. Se le indique de forma clara una fecha exacta del Desembolso de dichos recursos asignados mediante acto administrativo en el cual se le reconoce el pago de estos recursos. Lo anterior en atención a que el resto de las solicitudes se verán versadas de acuerdo al cumplimiento o no de los requisitos exigidos para el beneficio de la indemnización administrativa.

De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora SANDRA CONSUELO TORRES CORTES.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, de acuerdo al informe rendido por la entidad accionada, no se encontró probado por parte de la accionante en el expediente, hecho vulnerador que permitan establecer la afectación real y concreta de los derechos fundamentales invocados; motivo por el cual serán desvinculada del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Protéjase el derecho de petición a la señora **SANDRA CONSUELO TORRES CORTES**. En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, dar respuesta a la solicitud formulada el 08 de agosto de 2020, las que claramente están relacionadas en el cuerpo de la presente providencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con el estudio de fondo concreto de la accionante. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**, del presente asunto, conforme a lo establecido en esta providencia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 156131ac491e5f917171c2fe5e1891689a8448f8a5d222429f991abf81ee84d2d
Documento generado en 28/09/2020 07:29:55 p.m.